

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSWALDO CALDERÓN TRUJILLO
CONTRA EL BANCO DAVIVIENNDA S.A. RAD: 41298-31-05-001-2013-
00015-02 (AAL)**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante **OSWALDO CALDERÓN TRUJILLO**, contra el auto del 16 de septiembre de 2021, modificado parcialmente en proveído de 28 de septiembre de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Oswaldo Calderón Trujillo, presentó demanda ejecutiva laboral con la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la accionada por las condenas despachadas, en primera y segunda instancia, al interior del proceso ordinario laboral que se siguió en sede judicial bajo el radicado de la referencia.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón - Huila libró mandamiento ejecutivo, oportunidad en la que dispuso:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO, en contra del BANCO DAVIVIENDA y en favor del señor OSWALDO CALDERON TRUJILLO por las siguientes cantidades de dinero y conceptos que se indican:

Por la suma de \$21'059.816,12 por indemnización por despido injusto

Por la suma de \$3'500.000,00 por costas procesales liquidadas y aprobadas en primera instancia.

Por la suma de \$1'051.990,00 por costas procesales liquidadas y aprobadas en segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al representante legal la sociedad demandada de conformidad con las normas vigentes"

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial del ejecutante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, reproche con el que persigue la modificación del mandamiento ejecutivo de pago; ello, al considerar que la juez de la causa nada dijo respecto de la indexación de las sumas objeto de condena. También reclama que conforme se inició la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que da cumplimiento a lo ordenado por el superior, se debe notificar el mandamiento en estado y no personalmente.

El *a quo* en proveído de 28 de septiembre de 2021, resolvió las inconformidades planteadas, para lo cual dispuso, entre otras cosas, que:

"PRIMERO: REPONER PARCIAL y OFICIOSAMENTE del auto proferido el 16 de septiembre de 2021 en cuanto se ordenará el pago de intereses de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, dado que no se trata de una obligación de naturaleza comercial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de intereses de mora a la tasa del 0,5% mensual sobre las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el 14 de abril de 2021, un día después de no haber casado la sentencia en la Corte Suprema de Justicia y en la cual se debía haber cancelado dicho valor.

TERCERO: ORDENAR que el numeral segundo del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, sea notificado al ejecutado BANCO DAVIVIENDA por estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Comoquiera que el recurso de reposición formulado por la parte demandante fue acogido parcialmente, se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte ejecutante la modificación de la providencia objeto de impugnación, para en su lugar, se ordene la indexación de las sumas objeto de condena, o en su defecto, al pago de intereses moratorios a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles. Para tal efecto, considera que la orden judicial impresa por la operadora judicial de primer grado desconoce el derecho que tiene el trabajador a que el pago de las condenas se haga de manera actualizada, suma a ello, que en caso de no otorgarse la corrección monetaria, debió conceder los intereses bajo los apremios de la legislación financiera.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón a la parte demandante en torno a la modificación del mandamiento de pago, en el entendido de ordenar la indexación de las condenas que fueron impuestas tanto en primera como en segunda instancia al interior del proceso ordinario laboral que adelantó en contra de la ejecutada, o en su defecto, acceder a la condena de intereses moratorios a partir del momento en que cada obligación se hizo exigible.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a la ejecución de una orden judicial que se encuentre en firme, la misma se halla reglada en el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con los artículos 305 y 306 del C.G.P., preceptivas que disponen que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento,

el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Por su parte, el artículo 305 del C.G.P., contempla que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

De otro lado, el canon 306 de la norma adjetiva civil prevé que:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Del anterior contexto normativo, se tiene, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales o arbitrales que se encuentren en firme, sin necesidad de formular demanda, debiéndose para ello, solicitar la orden de apremio con base en

la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirió. Cumplido lo anterior, el juez librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Dicho lo precedente, y conforme se reclama la modificación del auto de 16 de septiembre de 2021, modificado parcialmente el 28 del mismo mes y año, por el que se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Para tal efecto, el recurrente edifica el reproche, en que el *a quo* debió impartir la orden de ejecutar los valores contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente indexados o en su defecto, decretar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Bajo esta orientación, y al descender al estudio del título base de recaudo, se advierte que el mismo está constituido de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, en las que se impuso condena en contra del Banco enjuiciado por la suma de \$21 '059.816, 12, por concepto de indemnización por despido injusto y por costas procesales de primera instancia en cuantía de \$3 '500.000,00 y de segunda instancia, por \$1 '051.990,00.

Verificado el documento a ejecutar, encuentra esta Corporación, que nada se dijo en torno a la indexación de los valores allí reconocidos, por lo que, la providencia que da inicio a la ejecución, no podía desbordar el contenido literal del título base de recaudo, ajustándose así a derecho la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, aspecto este que conlleva a que el mandamiento de pago se haya sujetado a las ordenes impartidas por el juzgado de conocimiento al interior del proceso ordinario, así como a lo promulgado por este Tribunal al desatar la segunda instancia.

Pese a lo anterior, y comoquiera que mediante auto de 28 de septiembre de 2021, el *a quo* dispuso reponer parcialmente el proveído de 16 de septiembre de esa

misma anualidad, en el entendido de ordenar "... el pago de intereses de mora a la tasa del 0,5% mensual sobre las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el 14 de abril de 2021, un día después de no haber casado la sentencia en la Corte Suprema de Justicia y en la cual se debía haber cancelado dicho valor", es que surge la necesidad de establecer la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios en los términos que dispuso la sentenciadora de primer grado.

De este modo, se tiene que el artículo 1617 del Código Civil, dispone que:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación interna 41846 de 26 de junio de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, al estudiar la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cuando los mismos no se encuentran reglados en la disposición laboral, adoctrino que:

"De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter

laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida".

Postulado que fue igualmente acogido por la referida Corporación en la sentencia de tutela STL 2123 de 2022, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que, al estudiarse un caso de connotaciones análogas al aquí ventilado, dispuso que:

"Revisada esa decisión, se tiene que el juez de segundo grado procedió a señalar que:

[...] en la sentencia 41486/2012 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, avala la aplicación del artículo 1617 del Código Civil, para reconocer intereses por mora en el pago de créditos laborales.

ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. ... 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Para así, concluir que si bien «las decisiones de las que emana la obligación ejecutada no ordena el pago de los intereses moratorios», lo cierto era que los reclamados por Marriaga Gómez no requerían estar expresamente contenidos en la sentencia, dado que en este caso puntualmente existía un «retardo en el pago de la obligación o crédito emanado de la sentencia que se ejecuta» respecto de la cual sí eran procedentes los intereses de mora, aun cuando estos no se encontraban contenidos en ella. Por tal razón, ordenó su pago, dado que fue demostrado «el menoscabo económico sufrido por el acreedor por causa de la mora». (subrayado de la Sala).

Así las cosas, dicho argumento no luce irrazonable ni antojadizo, lo que descarta que el tribunal accionado haya actuado arbitrariamente, de ahí que la sentencia reprochada, fue soportada en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el caso y la jurisprudencia, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificarla de caprichosa".

Del anterior contesto normativo y jurisprudencial se extrae, que en aquellos asuntos de carácter laboral en los que se persigue el remedio de los perjuicios causados por la tardanza en el cubrimiento de una obligación dineraria, sin que en las decisiones judiciales en que se soporta la ejecución, se haya dispuesto el cobro de intereses moratorios, resulta completamente razonable acudir a las previsiones del artículo 1617 del C.C., siempre que no exista en las disposiciones que gobiernan la materia,

norma específica que regule su causación e imposición, ello, en procura de evitar el menoscabo de los derechos que le asisten al trabajador.

En este punto, cabe aclarar, que en materia laboral existen normas concretas destinadas a la regulación de intereses moratorios, pero ello, sólo frente a algunas acreencias de índole laboral y de la seguridad social, tales como el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, que reguló la imposición de intereses al pago tardío de las cesantías y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que contempla el resarcimiento de los perjuicios sufridos en la tardanza en el pago de las mesadas pensionales; preceptivas estas, que no resultan aplicables al caso bajo estudio, al pretenderse en el *sublite*, la ejecución de una indemnización por despido injusto.

En ese orden, ningún reproche merece para la Sala, la intelección a la que arribó la sentenciadora de primer grado, al acudir a las previsiones del ya referido artículo 1617 del C.C., a efectos de impedir el menoscabo de los derechos que le asisten al trabajador ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a la causación de los referidos intereses, es preciso indicar que el artículo 305 del C.G.P., dispone que serán susceptibles de ejecución las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En el caso concreto, se tiene que el juzgado de conocimiento resolvió la instancia mediante sentencia de 30 de julio de 2013, determinación que fue oportunamente recurrida por las partes, y se concedió la alzada en el efecto suspensivo. En providencia de 25 de marzo de 2015, esta Corporación confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Seguido a ello, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia de 15 de abril de 2021, oportunidad en la que no casó la sentencia recurrida; determinación que cobró ejecutoria el 28 de abril siguiente.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, los intereses moratorios iniciaron su causación a partir del 28 de abril de 2021, data de ejecutoria de la providencia que desató el recurso extraordinario de casación (fl. 176 del archivo denominado “*CUADERNO CORTE SUPREMA*”, y no como lo dispuso la operadora judicial de primer grado a partir del 14 de abril de 2021. Lo anterior se afirma, por cuanto a la luz de lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia AL 2917 de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, tesis ratificada en el proveído AL de 2847 de 2020, con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz Segura, las sentencias en las que se reconoce haberes en favor de las partes, no se entienden en firme hasta tanto no se desate el recurso extraordinario de casación, pues el mismo, a pesar de ostentar el carácter de extraordinario, se concede en el efecto suspensivo, circunstancia esta que impide el adelantamiento de la ejecución de las condenas despachadas en primero y segunda instancia; razón por la cual, se modificará la providencia recurrida en este aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas de segundo grado a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, al interior del proceso ejecutivo laboral seguido por **OSWALDO CALDERÓN TRUJILLO** contra el **BANCO DAVIVIENNDA S.A.**, en el sentido de **ORDENAR** el pago de intereses de mora a la tasa máxima del 0,5% mensual sobre las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, a partir del 28 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas de segundo grado a la parte recurrente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c368b6fc1b690c2c60ab4c7fc9ce55a03e6288783997c1ac6b33265cc
2cf6d57**

Documento generado en 02/06/2022 08:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**